



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2018-00175-00
Demandante	:	COLTANQUES
Demandado	:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	NULIDAD SANCION
Asunto	:	Deja a disposición las pruebas practicadas

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El 30 de enero de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA en la cual se decretaron las siguientes pruebas (fl. 371):
 - 1.1 Se ofició a la Superintendencia de Industria y Comercio para que informara y remitiera lo siguiente:
 - Cuáles son los procedimientos para calibrar las básculas de pesaje vehicular que se encuentran ubicadas a lo largo de las carreteras nacionales.
 - Copia auténtica del certificado de calibración de la Báscula Sur R, ubicada en la vía Bogotá- Tunja Kilómetro 37, para el 9 de enero de 2014.
 - Copia auténtica del documento donde conste el mantenimiento, revisión y verificación de la medición realizada a la Báscula Sur R ubicada en la vía Bogotá- Tunja Kilómetro 37, para los años 2013 y 2014
 - Certifique si para el 9 de enero de 2014, la Báscula Sur R ubicada en la vía Bogotá- Tunja Kilómetro 37, cumplía o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología.
 - 1.2 Se ofició a la Concesión Briceño- Tunja- Sogamoso para que remitiera lo siguiente:
 - Certificación si para el mes de enero de 2013 se realizó calibración, mantenimiento, revisión y verificación de la Báscula Sur, y cuál ha sido el resultado de las mismas. Indicando si esta báscula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología, si se encuentra certificado acorde con las normas establecidas para tal fin y además si esta para enero de 2014 se encontraba en perfectas condiciones de funcionamiento.
 - Certificación de calibración de la Báscula Sur R para el mes de enero de 2013, específicamente el 9 de enero.

2. Mediante memoriales radicados el 12 de febrero y 12 de abril de 2019 la Superintendencia de Industria y Comercio y la Concesión Briceño- Tunja-Sogamoso respectivamente (fls. 392- 393 y 402 a 408) dieron respuesta a los oficios remitidos por el Despacho en cumplimiento de la prueba que fue decretada.

Luego entonces, sería del caso fijar nueva fecha para la realización de audiencia de incorporación probatoria de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual, si bien estaba programada para el 17 de marzo hogaño, no fue posible su realización, dada la declaratoria de emergencia sanitaria en el territorio nacional por causa del coronavirus COVID-19, así que, atendiendo los lineamientos previstos en el Decreto 806 de 2020, se **DEJARÁ A DISPOSICIÓN de las partes y del Ministerio Público**, la prueba que fue decretada y debidamente practicada, vista a folios 392- 393 y 402 a 408 para que dentro del término de **tres (3) días**, hagan uso de dicho traslado, si a ello hubiere lugar.

Por Secretaría, adjúntese a cada uno de los correos de notificación los documentos mencionados, obrantes a folios 392- 393 y 402 a 408.

Vencido el término anterior, ingrésese la actuación al Despacho para proveer.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e510a41d27a3bcfa8a1a9bf402a492d5616e76878e94d5546acd8cc6e63c501a

Documento generado en 14/07/2020 03:04:19 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-001-2019-00001-00
Demandante	:	MONICA ALVAREZ CORTES
Medio de Control	:	AMPARO DE POBREZA
Asunto	:	Ordena Requerir

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, como quiera que el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá mediante providencia del 12 de septiembre de 2019 (fls. 7 a 10) concedió amparo de pobreza a la señora Mónica Álvarez Cortes y designó como apoderada a la doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, este Despacho en virtud del auto proferido el 11 de octubre de 2019 (fl. 15) comunicó la mencionada designación a la profesional en derecho (fls. 16 a 18) sin que se hubiera pronunciado al respecto.

Por tanto, se ordena **REQUERIR** a la doctora **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA**, para que en el término de tres (3) días, manifieste su aceptación o presente prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de dar aplicación al inciso tercero del artículo 154 del C.G.P que señala: "(...) si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)"

Por secretaria comuníquese.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES

JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO:
jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS
DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f3b74cb0f3a162fb264ede49f69c9f36238835384ca161dd63d36d232b7b3ab

Documento generado en 14/07/2020 03:05:11 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPACQUIRÁ**

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2019-00001-00
Demandante	:	HUGO ALIRIO MONTES PRIETO
Demandado	:	MUNICIPIO DE CHOCONTA
Medio de Control	:	NULIDAD SIMPLE
Asunto	:	RESUELVE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, el trámite del presente medio de control se continuara adelantando bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y encontrándose el proceso pendiente de resolver la solicitud de suspensión provisional solicitada por la demandante, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

La parte actora solicita *"decretar la suspensión de expedir más tarjetas de operación a la empresa Construcal 011 S.A.S, por cuanto tiene tres (3) matrículas libres, para vincular vehículos"*

Señala el memorialista que al prosperar la nulidad de cada una de las resoluciones demandadas, quedaría sin valor y efecto, tanto la habilitación de cada una de las empresas como las Tarjetas de Operación, que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1079 de 2015 *"es el documento idóneo que autorizar a un vehículo automotor para prestar el servicio público de pasajeros bajo la modalidad de una empresa de transporte de acuerdo con los servicios autorizados"*.

Manifiesta que al prosperar la nulidad los *"propietarios de los automotores no podrán prestar más el servicio de transporte de pasajeros en vehículos Taxi, hasta tanto, la Alcaldía Municipal no vuelva a establecer la reglamentación del sorteo público de asignación de matrículas, previa habilitación de conformidad a lo establecido en el Decreto 1079 de 2015"* y para no perjudicar económicamente a las personas que afilien sus vehículos con las matrículas disponibles en la empresa Construcal 011 S.A.S, *"se debe suspender la vinculación de más vehículos taxi, ya que tienen que hacer una inversión cerca de los cincuenta millones de pesos, por ello, es indispensable que se decrete la suspensión de expedición de las Tarjetas de Operación"*

Finalmente solicita que se ordene a la Alcaldía de Chocontá *“para que suspenda la admisión y/o certificación de matrículas disponibles para la matrícula de vehículos y consecuentemente la expedición de las Tarjetas de Operación”*

A. Normas Violadas

En el escrito de suspensión provisional no señala normas violadas.

B. Actuación del Despacho

De la solicitud especial de suspensión provisional efectuada por la parte demandante y en cuaderno separado, mediante providencia del 16 de septiembre de 2019 se corrió traslado al Municipio de Chocontá y las empresas Transalmeidas S.A.S., Chocontax S.A.S., y Construcal S.A.S. (fl. 2).

Mediante escrito radicado el 11 de febrero de 2020 (fls. 6 a 9) el Municipio de Chocontá se opuso a la prosperidad de la suspensión provisional solicitada, señalando que no cumple con los presupuestos legales contemplados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A., pues el demandante no sustentó la medida en la forma en que lo ordena la citada disposición, y para el caso que nos ocupa conceder la medida provisional *“daría a que el accionante al arbitrio propio y subjetivo solicite de manera indiscriminada la suspensión de las tarjetas de operación de las demás empresas que prestan el servicio incluyendo a la que represento generando así un menoscabo de los derechos de las mismas que se encuentran amparadas bajo la presunción de legalidad de los actos administrativos que hasta el momento están siendo objeto de control por parte de su Despacho”*. Al respecto, indica que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha dispuesto que para que prospere la suspensión provisional *“deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de violación, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida, como lo hace el actor en la demanda sin especificar la razón de tal pedimento”*. Finalmente solicita negar la solicitud de suspensión provisional.

Las empresas Transalmeidas S.A.S., Chocontax S.A.S., y Construcal S.A.S., guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional constituye una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente, los efectos de un acto de la administración, medida que se encuentra consagrada en el artículo 238 de la Constitución Política, al establecer: *“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”*

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a *«[...] evitar, transitoriamente, que el acto administrativo*

surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho [...]”¹.

Sobre la procedencia de las mismas, la Ley 1437 de 2011 en el capítulo de medidas cautelares, dispone en el artículo 229:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)”

Por su parte el artículo 230 ibídem., enuncia sus clases y específicamente en el numeral 3º, la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”

Siguiendo con los requisitos para su decreto, disposición contenida en el artículo 231 de la misma norma, en el inciso primero, contempla los relativos a la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

Del artículo en precedencia, queda claro que es requisito indispensable que la solicitud de suspensión provisional cumpla los requisitos allí establecidos; al respecto, en este caso concreto, tenemos que la parte actora presenta la solicitud de suspensión provisional de la siguiente manera, (fl. 1, C. medida cautelar):

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, auto de fecha 19 de diciembre de 2019, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado 2018-00215.

"Decretar la suspensión de expedir más tarjetas de operación a la empresa Cosntrucal 011 S.A.S, por cuanto tiene tres (3) matrículas libres, para vincular vehículos"

Que se ordene a la Alcaldía de Chocontá "para que suspenda la admisión y/o certificación de matrículas disponibles para la matrícula de vehículos y consecuentemente la expedición de las Tarjetas de Operación"

De la aludida solicitud, advierte el Despacho la ausencia de argumentación en la petición, pues si bien depreca la suspensión de los efectos del fallo y la Resolución que ejecutó la sanción disciplinaria, también lo es que no invocó las normas superiores que estima vulneradas para analizar la procedencia de la medida.

Sobre este tema en particular, nuestro máximo órgano de lo contencioso administrativo, ha señalado:

*"En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del C.P.A.C.A. que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto referido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte **debidamente sustentada**, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.*

(...) debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observación de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto"²

Así entonces, de la jurisprudencia en cita, es claro que para el caso que nos ocupa la parte actora no cumplió con la carga de sustentar debidamente la solicitud, tal como lo refirió el apoderado del Municipio de Chocontá, al descorrer el traslado respectivo.

En todo caso, debe precisarse que los aspectos señalados por la accionante serán objeto de análisis en el transcurso de la actuación, conforme a la prueba que se allegue, pero en este momento procesal, y ante la falencia resaltada por el Despacho, la referida medida provisional no tiene ánimo de prosperidad.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese la suspensión provisional aludida por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

² Consejo de Estado, auto del 14 de febrero de 2019, MP. Oswaldo Giraldo López, radicado No 2016-00296

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado del Municipio de Chocontá al Dr. **DAVID ALEXANDER PIRACOCA CAMACHO**, identificado con C.C. 80.764.834 y T.P. 205.357 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 13 del cuaderno medidas cautelares.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f15620f49ad2ba9e4a971dc76eed03737236c19c29ba26a6aba964712d9c1494

Documento generado en 14/07/2020 03:38:34 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00097-00
Demandante	: HECTOR JOSÉ RUIZ LUQUE
Demandado	: UGPP
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: Corre traslado para alegatos

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Ahora bien, a fin de determinar el trámite a seguir, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- Se admitió demanda el 14 de junio de 2019, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (fl. 64).
- El demandante no solicitó práctica de pruebas (fl. 34 a 41)
- Se notificó a la demandada el 20 de noviembre de 2019 (fl. 71)
- La demandada contestó la demanda dentro del término previsto por el legislador; no propuso excepciones y no solicitó la práctica de pruebas (fl. 74 a 113).

Luego entonces, sería del caso programar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sino fuera porque el asunto que se debate es de puro derecho, como quiera que se pretende la nulidad de las resoluciones No. RDO 2017-02135 del 07 de julio de 2017 "Por medio de la cual se profiere a HECTOR JOSE RUIZ LUQUE identificado con C.C. 11.516.209; Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensiones y se sanciona por no declarar por conducta de omisión" y No. RDC 365 del 06 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior, sin necesidad de práctica de pruebas, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo previsto en el artículo 13, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, esto es, **correr traslado para alegar por escrito**, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con la advertencia que la sentencia se proferirá por escrito.

Córrase traslado al representante del Ministerio Público, para que presente su concepto si a bien lo tiene.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5964e55a18710e307ee1abc3f5f6519c712ff0ae23959feeb6b39508683147

Documento generado en 14/07/2020 03:08:50 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	: 25899-33-33-003-2019-00097-00
Demandante	: HÉCTOR JOSÉ RUIZ LUQUE
Demandado	: UGPP
Medio de Control	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	: Resuelve medida cautelar de suspensión provisional

Solicita la parte demandante medida cautelar de “suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos objeto de nulidad, es decir, las resoluciones No. RDO 2017-02135 del 07 de julio de 2017 y RDC 365 del 06 de julio de 2018” y “suspender el procedimiento o actuación administrativa, relativa al cobro coactivo que le realiza la entidad demandada para la ejecución de las resoluciones No. RDO 2017-02135 del 07 de julio de 2017 y RDC 365 del 06 de julio de 2018”, al considerar que el procedimiento adelantado por la entidad demandada vulneró los derechos consagrados en los artículos 1, 2, 13, 29, 48, 53 de la Constitución, en el sentido de desconocer e inaplicar a favor del demandante las normas especiales contenidas en el Estatuto Tributario, la Ley 100 de 1993 y la Ley 734 de 2002 artículo 35 numeral 17.

Argumenta que la entidad demandada, mediante la resolución RDO 2017-02135 del 7 de julio de 2017 pretende de manera errónea cobrar y sancionar al demandante sin ninguna motivación jurídica, teniendo en cuenta que aquel no cumplía con los requisitos legales para efectuar el cobro correspondiente a los aportes de pensión, toda vez que estaba exento del mismo y por supuesto de sanción, considerando que ya contaba con más de 55 años y nunca se había afiliado al Sistema de Prima Media, como tampoco a Fondo Individual de Pensiones.

De la solicitud especial de suspensión provisional efectuada por la parte demandante y en cuaderno separado, se corrió traslado a la UGPP por el término de cinco (5) días como lo ordena el artículo 233 del CPACA (fl. 6), con constancia de haber sido notificada (fl. 8 y 9), no obstante, la entidad demandada no presentó pronunciamiento sobre el particular.

CONSIDERACIONES

La suspensión provisional constituye una medida preventiva en virtud de la cual, pueden suspenderse transitoriamente los efectos de un acto de la administración, medida que se encuentra consagrada en el artículo 238 de la Constitución Política, al establecer: “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.”

Disposición que desarrolló la Ley 1437 de 2011 en el capítulo correspondiente a las medidas cautelares, estableciendo en el artículo 229 lo concerniente a su procedencia, así:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...)”

El artículo 230 *ibídem.*, establece su contenido, alcance y modalidades, refiriéndose en el numeral 3º, a la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”

Continuando con la misma regulación, el artículo 231 en su inciso primero contiene los requisitos para el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos.

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”

Ahora bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha estudiado los requisitos que a la luz de la citada disposición se deben verificar para acceder a la suspensión provisional de un acto administrativo, considerando que en todo caso aquellos gozan de presunción de legalidad.

“El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una “manifiesta infracción”, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares”¹

Se tiene entonces que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, son una excepción a la presunción de legalidad que ampara las decisiones de la administración, luego de una confrontación integral con las normas superiores en que debe fundarse.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A” C.P. William Hernández Gómez. Auto del 6 de septiembre de 2018, radicación número: 11001-03-25-000-2018-00368-00. Interno: 1392-2018.

Bajo el anterior panorama legal y jurisprudencial, se procederá a analizar el acto demandado y a confrontarlo con la normatividad que para el caso nos ocupa.

Se demanda la suspensión provisional de las resoluciones No. RDO 2017-02135 del 07 de julio de 2017 *“Por medio de la cual se profiere a HECTOR JOSE RUIZ LUQUE identificado con C.C. 11.516.209; Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensiones y se sanciona por no declarar por conducta de omisión”* y No. RDC 365 del 06 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior y del procedimiento o actuación administrativa, relativa al cobro coactivo que realiza la entidad demandada para la ejecución de los mencionados actos administrativos.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, tiene asignada la facultad de imponer sanciones a los aportantes que omitan la afiliación y/o vinculación y no paguen los aportes al Sistema de la Protección Social en la fecha establecida para el efecto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 178 y 179 de la Ley 1607 de 2012, en ejercicio de esta función, expidió el acusado acto administrativo al encontrar que frente al demandante no se verificaba afiliación, ni reporte de novedad para el periodo de enero a diciembre de 2014, y en consecuencia, no se verificaba pago de aportes por el mismo lapso de tiempo.

En la decisión del recurso de reconsideración se modificaron los aportes determinados en la liquidación oficial y el monto de la sanción impuesta por la omisión, al verificar que no estaba obligado a cotizar aportes a pensión por edad, pero se mantenía la omisión frente a los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud, al estar obligado el demandante como trabajador independiente y en razón a lo arrojado en la declaración de renta para el año gravable 2014, sin que le fuera aplicable en su caso particular la excepción contemplada en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

El argumento de la solicitud de suspensión provisional, insiste en el indebido cobro por la omisión de vinculación y pago de aportes a pensión, en razón de la edad del demandante, tema que fue evaluado y superado por la entidad fiscalizadora al resolver el recurso de reconsideración.

De lo enunciado, se puede evidenciar que la determinación de la legalidad de los acusados actos administrativos, hacen relación con el debate probatorio propio del medio de control que debe surtirse dentro de las etapas del procedimiento contencioso, y en el estado actual, no se advierte la necesidad de suspensión provisional del acto administrativo, pues como se avizora, una decisión en este sentido no es la llamada a proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso, ni la efectividad de la sentencia, como lo ordena el artículo 229 del CPACA, recuérdese que en todo caso la adopción de medida cautelar corresponde a una excepción, y tampoco se presentan pruebas suficientes para establecer que resultaría más gravoso negar la medida que concederla.

Por otra parte, téngase presente que para que proceda la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo que reclama el demandante, es requisito que haya decisión de suspensión provisional del acto administrativo que constituye el título ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 101 del CPACA, en consecuencia, para el presente caso al no decretarse suspensión de las acusadas resoluciones, tampoco es procedente la suspensión del procedimiento de cobro coactivo.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de las resoluciones No. RDO 2017-02135 del 07 de julio de 2017 “Por medio de la cual se profiere a HECTOR JOSE RUIZ LUQUE identificado con C.C. 11.516.209; Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en los subsistemas de salud y pensiones y se sanciona por no declarar por conducta de omisión” y No. RDC 365 del 06 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la anterior y del procedimiento o actuación administrativa, relativa al cobro coactivo que realiza la entidad demandada para la ejecución de los mencionados actos administrativos.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27614a3c03e147d413316ae6cc87ff4a92c7a16d02d3fa617bc3e4dc1700f340

Documento generado en 14/07/2020 03:09:34 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-001-2019-00135-00
Demandante	:	KENNEDY HERNÁNDEZ FORERO
Demandado	:	SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA CHOCONTÁ
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	Deja sin valor y efecto- Inadmite demanda

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Avocado el conocimiento del proceso por este Despacho el 18 de diciembre de 2019 (fl. 108) se tiene que mediante auto de 15 de agosto de 2019 (fls. 103 a 105) el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, admitió la demanda, ordenando la notificación personal del Secretario de Transporte y Movilidad de Cundinamarca- Sede Operativa de Chocontá, sin embargo, en virtud del informe secretarial obrante a folio 115 del expediente y una vez revisada la demanda, se advierte que dicha entidad NO tiene personería jurídica para actuar, pues conforme con lo consagrado en el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá dirigirse contra la entidad que tiene capacidad para comparecer al proceso, que para el caso que nos ocupa es el Departamento de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, con el fin de sanear el proceso y garantizar el acceso a la administración de justicia, este Despacho **DEJARÁ SIN VALOR Y EFECTO** el auto que admitió la demanda de fecha 15 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Zipaquirá, y en su lugar la **INADMITIRÁ** para que el apoderado de la parte demandante la adecue en todo lo que hace relación a la parte demandada (legitimación en la causa por pasiva), así como el poder para tal efecto.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el inciso segundo del auto proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Zipaquirá de fecha 15 de agosto de 2019, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **KENNEDY HERNÁNDEZ FORERO** en contra de la **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA- SEDE OPERATIVA DE CHOCONTÁ**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

En ese orden, la demanda deberá ser subsanada y enviada por correo electrónico dentro del término legal de **DIEZ (10)** días¹ a la notificación de esta providencia, *so pena de rechazo*.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0beff6e4916cff8a0ac85bcdef7afd395b04dbb8f723321d52ece514a77eaa7c

Documento generado en 14/07/2020 04:37:55 PM

¹ Art. 170 C.P.A.C.A



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2020-00003-00
Demandante	:	JAIME AUGUSTO BERNAL LOPEZ
Demandado	:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y MUNICIPIO DE SUSA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Controversia	:	REINTEGRO
Asunto	:	PREVIO A ADMITIR

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que en el término de CINCO (5) DÍAS, remita vía correo electrónico la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, pues si bien en el libelo introductorio hace alusión a la misma en el acápite "caducidad", no fue anexada a la demanda.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

LAZV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIQAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0fdf24da10d88a8b5a609d09b64d790f36f658cbd27e7da138b518b4719b59aa

Documento generado en 14/07/2020 03:06:25 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIQAQUIRÁ**

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2012-00173-00
Ejecutante	:	E.A.A.Z. E.S.P.
Ejecutado	:	SISTEMAS INTEGRALES LTDA.
Proceso	:	EJECUTIVO
Asunto	:	Deja sin valor y efecto liquidación

El apoderado de la parte ejecutada solicita se deje sin valor y efecto la liquidación presentada por la ejecutante al considerarla contraria a lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, y en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, para el efecto, presenta liquidación del crédito (fl. 98) e informa que el 6 de septiembre de 2018 se realizó depósito judicial por \$16.000.000, para que una vez esté en firme la nueva liquidación se ordene la entrega de los dineros al ejecutante, la devolución del saldo al ejecutado, la terminación del proceso por pago total de la obligación y la cancelación de la ampliación del embargo ordenado en auto del 10 de octubre de 2019 (fl. 96 y 97).

En virtud del memorial presentado por la parte ejecutada y al no encontrar dentro del expediente prueba del mencionado depósito judicial, el Despacho solicitó informe a Secretaría (fl. 101), quien lo rindió, dando cuenta de lo pertinente (fl. 103), posteriormente la parte ejecutada aportó copia de 2 depósitos judiciales realizados dentro del proceso de la referencia (fl. 106 a 108)

De conformidad con lo anterior, se verifica que la liquidación presentada por la parte ejecutante, no tuvo en cuenta el pago realizado, y adicionalmente liquidó intereses comerciales, cuando el mandamiento ejecutivo ordenó el pago de intereses civiles, por tanto, se dejará sin valor y efecto la providencia del 7 de marzo de 2019, por medio de la cual se aprobó la liquidación presentada por la ejecutante.

No obstante, previo a decidir sobre la entrega de dineros, cancelación de embargo y la terminación del proceso, en virtud del principio de contradicción, se hace necesario correr traslado de la liquidación presentada por la parte ejecutada, al ejecutante.

De conformidad, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia del 7 de marzo de 2019, por medio de la cual se aprobó la liquidación presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO Por secretaría, córrase traslado de la liquidación obrante a folio 98, una vez vencido el término ingrese al Despacho para proveer.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderado de la parte ejecutada al Dr. **LUIS FRANCISCO GAITÁN FUENTES**, identificado con C.C. 19.082.989 y T.P.

112.377 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 95 del expediente.

- Se **RECONOCE PERSONERÍA** como apoderada de la parte ejecutante a la Dra. **KELLY JOHANNA CUBIDES VELASCO**, identificada con C.C. 35.425.652 y T.P. 199.891 del C.S. de la J., en los términos del poder obrante a folio 111 del expediente.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30988feb2c3af464dd63330f24d554a1a53ed91b04e060796e78838357d0e0bf

Documento generado en 14/07/2020 03:07:14 PM



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRÁ**

Zipaquirá, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. Proceso	:	25899-33-33-003-2018-00149-00
Demandante	:	JULIÁN EDGARDO RAMÍREZ Y OTROS
Demandado	:	MUNICIPIO DE CHÍA E INSTITUTO MUNICIPAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE DE CHÍA
Medio de Control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Asunto	:	Ordena notificar a vinculados

Advierte el Despacho que de conformidad con el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" el trámite del presente medio de control se adelantará bajo los parámetros de dicha normatividad, en lo que corresponda.

Y como quiera que mediante providencia del 21 de junio de 2019, se ordenó notificar personalmente a los vinculados COINSO S.A.S. y JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL, enviando mensaje de datos a los correos electrónicos registrados para notificaciones judiciales, sin embargo, se verificó que el documento anexo como archivo adjunto (demanda), pertenecía a otro proceso, por tanto, se deberá surtir la notificación en debida forma, remitiendo la demanda que corresponde al radicado de la referencia.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda, la demanda con sus anexos, la providencia del 19 de mayo 2019 por medio de la cual se vinculó a COINSO S.A.S. y JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL, el auto del 21 de junio de 2019 y el presente proveído, en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, esto es, remitiéndolos como mensaje de datos a las direcciones electrónicas.

2.1 Al Representante de Legal de COINSO S.A.S. al correo electrónico coinsas.subgerencia@gmail.com

2.2 Al señor JOSÉ GABRIEL VARGAS CARVAJAL al correo electrónico josegabrielvargascarvajal@hotmail.com

2. De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020 "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

3. Córrese traslado a los vinculados por el término común de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011.

TÉNGASE EN CUENTA QUE EN VIRTUD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA POR MEDIO DE LOS ACUERDOS PCSJA20-1517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, Y SUS PRÓRROGAS (ACUERDO PCSJA20-11521 DEL 19 DE MARZO DE 2020, PCSJA20-11532 DEL 11 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020, PCSJA20-11556 DEL 22 DE MAYO DE 2020 Y PCSJA20-11567 DEL 5 DE JUNIO DE 2020) Y EL DECRETO 806 DE 2020, POR MOTIVOS DE SALUBRIDAD PÚBLICA Y LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, TODA LA CORRESPONDENCIA SE RECIBIRÁ EN EL CORREO: jadmin03zip@cendoj.ramajudicial.gov.co Y LAS NOTIFICACIONES SE REALIZARÁN A TRAVÉS DEL CORREO jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

CAOA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MARCELA VIVIANA SANCHEZ TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ZIPAQUIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce0cdcb6c6e13380ae15dc7165148a7229be6a8e30ceb41472ab019bd8c2da3c

Documento generado en 14/07/2020 03:08:02 PM